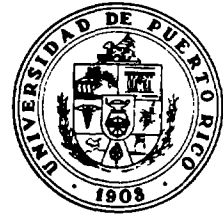


CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado 23305, Estación Postal U P R Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel (809) 758-3350



1989-90
Certificación número 94

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del jueves 25 de enero de 1990, aprobó las siguientes enmiendas a las Normas para Reglamentar los Procedimientos Disciplinarios que Afecten al Personal Universitario, Certificación número 44 (1984-85):

Artículo III

En todo caso en que pueda producirse alguna sanción disciplinaria que afecte adversamente la situación económica o la reputación de cualquier miembro del personal universitario, en atención a las causas enumeradas en la Sección 39.2 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, el procedimiento formal comenzará con la formulación de una querrela por la autoridad nominadora correspondiente de aquella unidad institucional en que el querrellado preste servicios, o por una persona en que la autoridad nominadora correspondiente formalmente delegara tal facultad, según fuera el caso. En los casos cubiertos por la Sección 39.2.11 del Reglamento General, aplicará lo dispuesto en el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico (3 LPRA 556). Estas normas no limitan la facultad del Consejo de Educación Superior, el Presidente y los Rectores de cada unidad institucional, de requerirlos los intereses universitarios, de suspender de empleo y sueldo cualquier miembro del personal universitario hasta tanto se ventilen los cargos en su contra.

Todo procedimiento disciplinario a que se refiera estas normas deberá ser resuelto dentro del término de seis (6) meses desde la fecha de la formulación de la querrela, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo IV

La querrela deberá contener el nombre y la dirección postal del querrellado; una relación concisa de la conducta que alegadamente observó el querrellado; una relación específica de las disposiciones reglamentarias alegadamente violentadas. Además, la querrela advertirá al querrellado que de no



formular una contestación a la querella incoada en el término de quince (15) días laborables, contados desde su notificación o dentro de la prórroga que se le haya concedido, que de no comparecer a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o que se dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del Oficial Examinador, podrá señalar y celebrar la vista del caso en rebeldía, y podrá descargar el resto de sus responsabilidades bajo estas reglas. Cualesquiera de estas determinaciones serán notificadas a las partes, a sus direcciones de récord, incluyendo los fundamentos para las mismas y el recurso de revisión disponible. En caso de anotarse la rebeldía de un querellado, y éste se presentare a la vista administrativa sin haber cumplido con el requisito de someter su contestación a la querella dentro del término correspondiente, su participación en la vista, además de presenciar los procedimientos y examinar la evidencia documental o física que se presente en su contra, estará limitada a levantar objeciones a la admisibilidad de la evidencia que presente la parte querellante, las cuales serán resueltas a tenor con este Reglamento, y a contrainterrogar testigos. No se le permitirá al querellado presentar evidencia de clase alguna.

Artículo VIII

a.

b. La vista será pública a menos que una parte solicite lo contrario por escrito y debidamente fundamentado, y así lo autorice el Oficial Examinador, si entiende que de no acceder a lo solicitado se causaría daño irreparable a la parte peticionaria.

Artículo X

El Oficial Examinador podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos. en caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de este Artículo y/o del Artículo XIII (b) de estas normas, la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión, bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden. La citación de testigos se



hará dentro de límites de razonabilidad, pertinencia, materialidad y posible efecto acumulativo.

Cumplidos esos criterios según lo determine la autoridad nominadora, previa recomendación del Oficial Examinador, se podrá determinar que el tiempo que los testigos dediquen a comparecer a la vista no será cargado contra licencia alguna.

Artículo XVI

La autoridad nominadora de la unidad institucional en que el querellado preste servicios decidirá el caso luego de evaluar el informe del Oficial Examinador e impondrá la sanción disciplinaria, si alguna, que corresponda, según dispuesto en la Sección 39.3 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según enmendada. Esta decisión deberá ser emitida por escrito y basada exclusivamente en el expediente del procedimiento.

Artículo XVII

Toda notificación de una decisión adversa al querellado, advertirá a éste su derecho a solicitar la reconsideración de toda o parte de la decisión dentro del plazo y bajo los términos de la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Al notificarse una decisión adversa a un querellado se deberá, además, advertirle de su derecho a apelar con indicación del término para apelar, expresando que son días calendario, la autoridad ante quien se debe radicar la apelación y la reglamentación aplicable a ese recurso.

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final del Consejo de Educación Superior podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de tal resolución u orden. El Consejo de Educación Superior dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse



desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Consejo de Educación Superior resolviendo definitivamente la moción. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Consejo de Educación Superior dejare de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice el Consejo de Educación Superior una prórroga, por un tiempo razonable para resolver.

La Moción de Reconsideración es un requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial.

Artículo XXIV

Toda situación no provista por este reglamento deberá ser resuelta de manera consistente con su espíritu, acudiendo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, de otros reglamentos aplicables o, en su defecto, a las prácticas, usos y costumbres de la Universidad de Puerto Rico. En todo caso no previsto, la decisión tomará en cuenta tanto el interés universitario en el orden institucional como el interés individual en el debido proceso de ley, y en la medida de lo posible, deberá propender al trámite expedito del procedimiento.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día veintiseis de enero de mil novecientos noventa.

Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo